Año de 1869. Martes 25 de Mayo. Núm. 62.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, francos de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

Las Córtes Constituyentes han aprobado el artículo 33 del proyecto constitucional, en el que se establece la monarquía como la forma de gobierno de la Nacion española, por 214 votos contra 71.

La discusion ha sido ámplia, digna y elevada como convenia á la magestad de la Asamblea, y á la trascendental importancia de la cuestion que se debatia, habiendo tomado parte en ella insignes oradores de las diferentes fracciones de la Cámara.

La soberanía nacional legítimamente representada dictó su fallo; fallo que debe ser acatado por todos los que reconocen aquel dogma fundamental de nuestra organizacion política. El partido republicano, que con tan noble ardimiento, ha trabajado en pró de sus ideas, ha hecho tambien esta franca y leal declaracion por medio de sus representantes mas autorizados en la prensa y en la tribuna.

Hacer respetar los acuerdos de las Córtes Constituyentes, y no consentir ni tolerar que por nadie sea puesta en duda su legitimidad, es el primero de los deberes de todo aquel que de liberal se precie. Por mi parte estoy decidido á hacerlo cumplir empleando para ello toda la energía necesaria. Libres son los partidos de manifestar y defender legalmente sus ideas. Consignados y garantidos se encuentran en la futura Constitucion los derechos individuales y no hay por lo tanto pretesto de ningun género para los que teniendo espeditos los caminos legales pretendieran apelar á la fuerza para imponer al pais lo que este rechaza, ó aquello para lo que no está aun suficientemente preparado. Únicamente los enemigos de la libertad pueden abrigar tales propósitos; para combatirlos cuenta el Gobierno con el enérgico apoyo del ejército y de la milicia ciudadana y sobre todo con el sentimiento unánime del pais que está dispuesto á toda clase de sacrificios antes que consentir la pérdida de las libertades á tanto precio conquistadas.

Inculcar en el ánimo de los pueblos el respeto mas profundo á las decisiones de las Córtes y el propósito inquebrantable del Gobierno de hacer que por todos se cumplan, son deberes que le impone á V. el honroso cargo que ejerce, y que no dudo sabrá cumplir con el celo y patriotismo que le distingue. Para conseguir tan laudable objeto, cuente V. con la mas decidida cooperacion por parte de este Gobierno y con la aprobacion de todos los que por el afianzamiento de la libertad se interesan.

Dios guarde á V. muchos años. Orense 25 de mayo de 1869.—Alejandro Gonzalez Olivares.—Sr. Alcalde de.....

Dictando varias reglas relativas á higiene pública.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Habiéndose desarrollado la fiebre tifoidea en algunas poblaciones, y reproducido en las que hace algun tiempo la padecian, debido, si duda alguna, al descuido con que los Ayuntamientos miran cuanto hace relacion á la salud de los pueblos, ó sea á su higiene pública y privada, y teniendo á la vista la órden del Poder Ejecutivo de 28 de abril último, inserta en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 4 del actual, he dispuesto manifestar á los señores Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin consideracion de ningun género, procedan inmediatamente á proveer sus distritos de un Profesor-facultativo, que en caso necesario cuide de la asistencia de los enfermos; y al mismo tiempo atienda á que la higiene pública y privada de cada localidad, se lleve á debido efecto, observando las reglas y disposiciones vigentes; con el fin de evitar hasta donde sea posible, que en el municipio de su cargo se desarrolle tan terrible enfermedad; y si por desgracia tal sucediera, evitar su propagacion.

Con el propio fin y con esta fecha me dirijo á los subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria para que giren una visita en sus respectivos distritos, y en union de los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad local hagan desaparecer las causas que pudieren dar lugar al desarrollo de cualquier enfermedad que pudieren tomar el caracter tifoideo; consistiendo principalmente en el aseo de las plazas, calles y casas, en los mataderos, almacenes y talleres, en el alejamiento de estercoleros, de depósitos de guano y residuos animales, fábricas de curtidos, y otras industrias y artefactos de cuyos materiales y manipulaciones, pueden producirse emanaciones de miasmas que contribuyan al desarrollo y sostenimiento de enfermedades epidémicas ó contagiosas.

Repetidísimas son las invitaciones que por este Gobierno se han hecho para que los Ayuntamientos cumpliesen como encargados de la administracion de los pueblos, de todo lo que hace relacion á la salud de los mismos, sin que las amonestaciones á los Alcaldes y Secretarios, ni la conminacion con multas á los unos y suspension de sueldo á los otros hayan sido bastantes á compelerles; por lo tanto hoy que la imperiosa ley de la necesidad exije la fiel observancia de las reglas sanitarias, y sobre todo que los pueblos no carezcan de facultativos ni demas ausilios para sus enfermedades, he creido conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes para que en el momento que reciban esta circular reunan el Ayuntamiento en sesion extraordinaria para acordar los medios de atender á la provision de una ó mas plazas de Médicos de pobres en sus Alcaldías segun las distancias y las necesidades de los pueblos que las compongan y remitan inmediatamente á este Gobierno el anuncio de convocatoria para su insercion en el Boletin oficial, sirviendo de base el reglamento de 11 de marzo del año pasado.

Orense mayo 24 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de abril último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,141
Trigo, idem. . . .	0,507
Centeno, idem. . .	0,302
Cebada, idem. . .	0,359
Maiz, idem. . . .	0,197
Paja, kilógramo. .	0,026
Yerba seca, idem.	0,044
Carbon idem . . .	0,055
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,565

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 20 de mayo de 1869.—E. V. P., Cárlos Vaamonde.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila Yañez.

Ayuntamiento de la Peroja.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de esta corporacion, las notas de traslacion de dominio y más datos que puedan contribuir á perfeccionar el espresado padron; debiendo advertirles, que pasado dicho término sin cumplir con lo que se les previene, serán desatendidas las re-

clamaciones que puedan hacer sobre el particular.

Peroja 19 de mayo de 1869.—El A. P., Francisco Taboada.—Por A. D. A. y J. P., Eduardo A. Lago, secretario.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 440 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente ó á la secretaría del Ayuntamiento por el término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Junquera de Ambia mayo 18 de 1869.—El Alcalde primero, Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento de Santiago.

A la una en punto del dia 7 de junio próximo tendrá lugar en licitacion pública y en las casas consistoriales del Ayuntamiendo de Santiago, el remate del fuego artificial que debe echarse y lucir la noche del 24 de Julio siguiente.

Las personas que quieran presentarse licitadores podran concurrir a la secretaría de dicho municipio á enterarse del plano y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Santiago 20 de mayo de 1869.—El Alcalde primero presidente, Domingo Antonio Merelles.

Juzgado de paz de la Peroja.

Hallandose vacante la secretaria de este juzgado, se anuncia por medio del presente a fin de que las personas que se crean con actitud para optar a ella presenten sus solicitudes documentadas en forma dentro del improrogable término de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Peroja mayo 20 de 1869.—Benito A. Lago.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PONTEVEDRA.

Primera enseñanza.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niños que á continuacion se expresan se proveerán por concurso ordinario conforme á la legislacion vigente.

Los interesados presentarán en la secretaría de la Junta, en el término de un mes, á contar desde la fecha del Boletin oficial de la provincia donde aparezca este anuncio, la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos: atestado de buena conducta, certificacion del título profesional, sinó se hubiere tomado razon en dicha secretaría ó en defecto de éste, certificacion de aptitud expedida por esta Junta provincial, partida de bautismo y la hoja de sus méritos y servicios, si los tuviere, debidamente autorizada.

Escuelas incompletas de niños.

La de Rubin, en el distrito municipal de la Estrada, con 100 escudos anuales.

La de Cedeira, en el distrito de Redondela, con 100 escudos.

La de Coruxo, de nueva creacion en el distrito de Villagarcia, con 100 escudos.

Los Maestros que obtengan dichas plazas disfrutarán además casa habitacion y las retribuciones de los niños, cuyos padres no acrediten su pobreza con arreglo á la legislacion vigente.

Pontevedra 7 de mayo de 1869.—El Presidente, Eugenio Aláu.—P. A. de la J., Emilio Couto, secretario.

Creada por la Excma. Diputacion provincial, una escuela superior de niñas que, agregada á la Normal de Maestras de esta provincia, sirva de práctica para las alumnas aspirantes al Magisterio; esta Junta acordó proveer por oposicion la plaza de Maestra Regente de dicha escuela, cuya dotacion anual es la de 300 escudos, disfrutando además de casa-habitacion y las retribuciones de las niñas de padres pudientes.

En su virtud y en cumplimiento de lo que dispone la legislacion vigente del ramo, tendrán lugar los ejercicios, terminado que sea un mes á contar desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en que se inserte este anuncio, dentro de cuyo plazo podrán presentar las interesadas sus solicitudes documentadas en la secretaría de esta Junta.

Los ejercicios de estas oposiciones, versarán sobre las materias que abraza la enseñanza de escuelas superiores de niñas y las aspirantes á la referida escuela deberán acreditar precisamente el haber obtenido el título de Maestra superior.

Pontevedra 7 de mayo de 1869.—El Presidente, Eugenio Aláu.—P. A. de la J., Emilio Couto, secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Se anuncia la subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

El dia 10 de junio próximo, á la una de la tarde tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para contratar el servicio de bagajes durante el año económico de 1869 á 1870, bajo el pliego de condiciones que se insertan a continuacion del presente anuncio.

Pontevedra 10 de mayo de 1869.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Pliego de condiciones á que han de atenerse los que se presenten licitadores para contratar el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

1.ª El arriendo será por término de un año, que dará principio en 1.º de julio de 1869 y concluirá en 30 de junio de 1870.

2.ª El acto de la subasta que tendrá lugar en este Gobierno a la una de la tarde del dia 10 de junio próximo, será presidido por mí, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, del Secretario de este Gobierno é Interventor de fondos provinciales.

3.ª El tipo en cantidad alzada para el servicio en toda la provincia es el de 6.000 escudos que serán satisfechos al contratista por trimestres vencidos, no siendo admisible ninguna proposicion que exceda de dicha cantidad, siendo los puntos de etapa lo siguientes:

Bayona.	Guardia.
Caldas.	Lalin.
Gambados.	Pedre.
Cañiza.	Pontevedra.
Cerdedo.	Puenteáreas.
Cuntis.	Redondela.
Dorna.	Silleda.
Estrada.	Tuy.
Forcarey.	Vigo.
Franqueira.	Villagarcia.

4.ª Se dará principio á la subasta con la lectura de estas condiciones y de los pliegos en que se hagan las proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público hasta el momento del acto ó bien se dirijirán á este Gobierno por el correo con doble sobre que indique el contenido de ellos; debiendo acompañar á dichos pliegos el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta provincia el 10 por 100 del tipo señalado para la subasta como fianza provisional para responder del resultado del remate.

5.ª Los pliegos segun se vayan presentando se numerarán por el Presidente despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

6.ª Las proposiciones se leerán en alta voz por el Presidente por el órden que hayan sido presentadas, tomándose nota del contenido de cada una y publicándose para satisfaccion de los recurrentes, el resultado que ofrezca el acto.

7.ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá una nueva licitacion oral entre sus autores que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, prévio apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

8.ª Hecha la adjudicacion, que recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo, el contratista aumentará el deposito hasta el 20 por 100 del tipo de la subasta, procediéndose despues al otorgamiento de la escritura de fianza.

9.ª No se admitirá proposicion que no venga acompañada de la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª

10. Si el Gobierno de la Nacion acordase alguna innovacion, por la cual fuese preciso rescindir el contrato en cuanto al servicio militar, el rematante continuará obligado en la parte civil.

11. La persona á quien se adjudique el remate afianzará á satisfaccion de este Gobierno el cumplimiento de estas condiciones dentro de un término breve.

12. El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota ó papeletas firmadas por la misma, en las cuales se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que le solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

13. Para que el servicio de bagajes sea hecho con toda exactitud el contratista encargará bajo su responsabilidad á sugetos que los administren en todos puntos de etapa, dando conocimiento con anticipacion á este Gobierno, del nombre y residencia de ellos.

14. En los pueblos que no son de etapa no tendrá obligacion el contratista de nombrar encargado, puesto que el suministro debe hacerse por los Alcaldes respectivos, en la inteligencia de que el vecino que lo preste, será indemnizado por el contratista.

15. El contratista facilitará los bagajes necesarios que se le pidan hasta el término de los tránsitos; pero si se lo exigiese traspasar los límites, reclamará la indemnizacion del arrendatario, pueblo ó provincia por quien hubiese hecho el servicio.

16. Cuando el contratista ó su representante no faciliten oportunamente los bagajes, los Alcaldes contratarán á precios convencionales cuantos se le reclamen, exigiendo el importe del arrendatario, quien lo satisfará en término perentorio.

17. Queda en favor del arrendatario el plus que abone el ejército por cada bagaje; pero por la conduccion de presos pobres, impedidos, etc. no podrá reclamar premio alguno.

18. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de fianza que debe otorgar y de la copia autorizada que ha de unirse al expediente de remate.

19. El contrato será á riesgo y ventura, y el contratista no podrá por lo tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan las especies ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, y la responsabilidad en que incurra el contratista si faltare a lo estipulado, se exijirá por la via de apremio por medio de procedimiento administrativo y con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho de poder dirijir aquel sus reclamaciones por la via contenciosa, renunciando á todo fuero y privilegio.

Pontevedra 10 de mayo de 1869.—El Gobernador, Eugenio Aláu.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., propone suministrar los bagajes que las autoridades locales les reclamen en los puntos de etapa de esta provin-

cia durante el año económico que dá principio en 1.° de julio próximo y concluirá en 30 de junio de 1870 con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 209 de 12 de mayo del corriente año. Y en garantía de esta proposicion, acompaña la carta de pago que acredita haber constituido el depósito á que hace referencia la condicion 4.ª de dicho pliego.

(La cantidad que se ofrezca se expresará en letra.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en este juzgado se sustanció tercería de preferente reintegro, que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 13 de febrero de 1869, en el pleito que antemi pende y se litiga entre partes, de la una D. Carlos Oterino de la villa de Verin, su procurador D. José de Bonzas, de la otra D. José Antonio Martinez Mondelo de Lumsares, partido de Trives, y Bartolomé Pumar de Santiago de la Cuesta, en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho al reintegro de deuda en bienes de este:

Resultando que por parte de D. José Antonio Martinez se pidió y obtuvo embargo en los bienes de Bartolomé Pumar para llevar á efecto el pago de 310 escudos por este convenio en auto de conciliacion de 22 de setiembre de 1866, confesando en él debérselos por precio de caballerías que el padre del demandante le vendiera al fiado, la primera en setiembre del año de 60; y puesto que le fue, llegó el asunto á trámite de adjudicacion de lo embargado al ejecutante por falta de licitadores en el remate celebrado, pero sin consumarse dicha ejecucion la entrega de bienes, por lo que se dirá:

Resultando que otra vez propuso tambien D. Carlos Oterino de Verin contra el Pumar demanda ejecutiva por cantidad de 600 escudos, que dijo serle en deber, fundado en la escritura pública de que acompañó primera copia debidamente inscripta, otorgada en 5 de octubre de dicho año de 60 á fe del notario de Allariz D. Manuel Carballo, por la cual confesó adeudársela por géneros de su comercio vendidos para él y José Villar, de Pazos al fiado, hipotecándole al seguro varias fincas, entre ellas algunas de las comprendidas en el precitado embargo obtenido por el Martinez Mondelo, obligándose finalmente á satisfacérsela cuando fuere su voluntad, lo propio que otras sumas que en la misma escritura reconocieron adeudarle Domingo Martinez, Pedro Lopez y Francisco Parente de la misma vecindad, con las cuales estableció mancomunidad recíproca á favor del Oterino, que por ella pidió tambien en la demanda se le reservase su derecho; y despachada que le fue la ejecucion, puesto tambien el consiguiente embargo por falta de pago en los bienes del repetido deudor, se ocurrió por parte del mismo Oterino al Juzgado pidiendo la suspension de ambos juicios, y entablando demanda de tercería para que se declarase preferente su crédito á hacer efectivo en los bienes del deudor comun, mediante no solo era hipotecario y el del Martinez Mondelo simplemente confesado en la indicada conciliacion, sin que tambien primero en tiempo y de consiguiente primero en derecho:

Resultando que decidido negativamente un incidente promovido por dicho acreedor Martinez para que se declarase no haber lugar á la admision de tal demanda, toda vez creia estaba en todo caso Oterino en el deber de entablar solicitud de concurso necesario de acreedores, y no juicio de tercería, á pesar de ser suficientes, al parecer, los bienes de aquel para cubrir ambos créditos: habiendo causado ejecutoria la sentencia que á tal incidente puso término, y conferido traslado de la mencionada demanda al ya citado acreedor Martinez Mondelo y al ejecutado Pumar por no haber comparecido á evacuarlo, se les acusó y fueron declarados en rebeldía, y en el propio estado permanecieron durante el curso del pleito:

Resultando que recibido á prueba, propuso el demandante la de cotejo de su escritura con el original, que, practicado, apareció conforme en todo lo esencial de la misma, habiendo alegado á su tiempo de bien probado, y sido llamado el pleito con citaciones para sentencia:

Considerando que tanto por ser mas antiguo el crédito contraido por Bartolomé Pumar con D. Carlos Oterino que el de D. José Antonio Martinez Mondelo, cuanto porque el de esta aparece confesado y consignado simplemente en un acto de conciliacion y el de aquel, no solo en escritura pública anterior tambien en fecha y debidamente inscrita, sino que es ademas hipotecario y como tal perjudica á tercero; tiene indudablemente la preferencia para su cobro en los bienes del deudor comun que se solicita en la demanda, conforme á lo que prescriben las leyes del tít. 13 de la partida 5.ª; la 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la Hipotecaria,

Fallo que declarando haber lugar á la tercería establecida en la demanda, y por consiguiente de mejor derecho al repetido crédito de los 600 escudos de Don Carlos Oterino que el de D. José Antonio Martinez Mondelo, debo mandar y mando se haga efectivo desde luego y antes que el de este en los bienes de Bartolomé Pumar, con las costas al mismo y sin perjuicio tambien de la mancomunidad con que aparece obligado por los demas débitos que acredita la escritura de 5 de octubre de 1860, presentado por el primero con su demanda ejecutiva. Así por esta mi sentencia que por los en rebeldía se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. —Servando F. Victorio.

La cual fué pronunciada en el propio dia 13 de febrero.

Y que conste para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en estos dos pliegos, sello judicial de 4 rs., que firmo en Ginzo á 18 de mayo de 1869.—Francisco Cadórniga.

D. Laureano Moure, secretario del juzgado de paz de Boborás,

Certifico que en este juzgado se promovió juicio verbal por D. Antonio Fernandez, cura párroco de Santa Marina de Moreiras, contra su feligrés Tomas Dominguez, sobre reclamacion de cantidad, en cuyo juicio se dictó la siguiente sentencia:

En Prado de Jureuzás, á 7 de mayo de 1869, vista el acta que antecede sobre juicio verbal promovido por D. Antonio Fernandez, cura párroco de Santa Marina de Moreiras en esta municipalidad, contra su convecino Tomás Dominguez:

Resultando que por el primero se propuso demanda contra el Dominguez para que le pagase 44 escudos y 500 milésimas, procedentes del importe de una vaca y un novillo que tenia á parcería del demandante, concluyendo á que se condene al demandado al pago de la expresada cantidad con las costas:

Resultando que el autor aclaró la demanda concretándola por razon del capital de la vaca á 29 escudos, por la ganancia que le corresponde, de la venta de dicha vaca á 4 escudos y 250 milésimas, y por la que le pertenece de un novillo que de la misma vaca se vendió á 3 escudos, que todas partidas suman 36 escudos y 750 milésimas:

Resultando que el demandado no compareció el dia señalado para la celebracion del juicio, razon por la cual el autor pidió y se estimó la continuacion en rebeldía de aquel: que el demandante ofreció y le fué admitida la prueba que tuvo por conveniente aducir en apoyo de su intencion: que de la testifical producida aparece que tres de los testigos presentados estan conformes en que el autor echó una vaca á aparcería al demandado; que este la vendió: que de dicha vaca quedó un novillo que tambien vendió, segun declaracion de los mismos, en 6 escudos; que la tal vaca fué vendida por demandado, en 38 escudos: que el autor para justificar el capital en que tenia la vaca, exigió juramento indecisorio á la contraria: que esta se mantuvo en su rebeldía, sin embargo de las citaciones y apercibimiento legal, y que en su consecuencia el demandante pidió se declarase á aquel confeso;

Considerando que dos testigos contestes y libres de excepcion, hacen prueba plena á favor de quien deponen; que la confesion en juicio es otro de los medios de prueba y el mas eficaz, en términos que releva de toda otra en la parte que contiene, y que por la rebeldía del demandado no puede menos de tenerle por confeso;

Falla que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta y constituido el demandado en el deber de satisfacer al autor por capital y ganancias, procedentes de la vaca que motiva la contienda, la cantidad de 36 escudos 750 milésimas. En consecuencia, condenar como condena al demandado Tomás Dominguez á que, término de diez dias, pague al autor la expresada cantidad, con expresa imposicion de costas al mismo demandado. Por esta su sentencia, la que se notifique en la forma ordinaria al demandante, y atendida la rebeldía del demandado en los estrados de esta audiencia, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispositivo del art. 1120 de la ley de Enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma antemí secretario, de que certifico.—Felix Munin.—Laureano Moure.

Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente con el visto bueno del señor juez, en Prado de Jureuzás á 15 de mayo de 1869.—Laureano Moure.—V.° B.°—Felix Munin.

D. Manuel Fernandez Bustos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, se sustancia espediente ejecutivo, promovido por don Antonio Rodriguez Orejas, vecino de esta ciudad, representado por el procurador Dominguez contra Agustin Copo, vecino de los Pensos, alcaldía de Esgos sobre reclamacion de 2 100 reales y 74 céntimos, para cuyo pago y costas se embargaron al Copo los bienes siguientes:

Una arca de llevar siete fanegas de centeno, á medio uso sin cerradura ni llave, su valor 24 reales.

Un pote de metal, porte una olla, de mediano uso, su valor 20 reales.

Una arca vieja, porte de seis hectólitros su valor 3 escudos.

Otra idem inservible, porte tres hectólitros, su valor 1 escudo.

Un bufete pequeño viejo con dos cajones, su valor 1 escudo.

Un banco de respaldo viejo, su valor 800 milésimas.

Un pote pequeño de buen uso, porte de cuatro litros, su valor 600 milésimas.

Una oveja negra vieja, su valor 800 milésimas.

Una centenera tojal y poulá al sitio da Gandara, término de los Pensos, su mensura veintisiete ferrados y diez copelos, linda por naciente y mediodia mas de Carmen Rodriguez, poniente Lorenzo Carballo y norte Felipe del Rio, tiene de renta anual medio cuarto de centeno para D. Manuel Palao, su valor líquido 2 200 reales.

Al sitio de la Laga, veinticuatro copelos semiente de pasto y tojal, linda por naciente mas de Carlos Copo, poniente Joaquin Fernandez, norte Fernando Rodriguez y mediodia camino que de los Pensos conduce á Cima de Vila, tiene de renta una cuartilla de centeno para D. Manuel Palao, su valor líquido 260 reales.

A de Porto Barra, medio ferrado semiente de prado que linda al naciente Froilan Pereira, poniente Joaquin Fernandez, mediodia Carlos Copo y norte Maria Blanco, tiene de pension una cuartilla de centeno para el foral de D. José Rodriguez Alvarez, su valor líquido 289 reales.

Una casita compuesta de alto y bajo, que ocupa una estension superficial de sesenta y tres centiareas, lindante por naciente huerta de Benito Copo, poniente y norte calle pública, mediodia huerta de Joaquin Fernandez, su valor 100 escudos.

Al nombramiento da Tellejra un prado, cabida cuatro areas y ochenta centiareas, linda naciente herederos de Miguel Copo, poniente Bosendo Copo, norte Joaquin Fernandez y mediodia Atilano Pereira, su valor 50 escudos.

Al nombramiento da Tapada Nova, un tojal con robles, cabida de tres áreas y setenta y ocho centiareas, linda naciente Domingo Vicente, poniente Benito Copo, norte D. Antonio Rodriguez y mediodia Maria Melon, su valor 16 escudos.

Al nombramiento da Mliara, un retacito de prado, cabida una area y cincuenta y siete centiareas, linda naciente Froilan Pereira, poniente Fernando Rodriguez, norte Carmen Rodriguez, mediodia Maria Melon, su valor 20 escudos.

Al nombramiento das Huertas de Tras de las Casas, una huerta, cabida una área y cinco centiareas, linda naciente casa de D. Antonio Rodriguez, poniente herederos de Miguel Copo, norte D. Antonio Rodriguez y mediodia Fernando Rodriguez, su valor 10 escudos.

Y al nombramiento da Cauda, un labradio, cabida de dos áreas y treinta y una centiareas, linda naciente Bernardo Pereira, poniente D. Antonio Rodriguez, norte Bernardo Rodriguez y mediodia herederos de Elena Blanco, su valor 8 escudos.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de la citada parroquia de los Pensos, sumando el valor de todos ellos, 490 escudos, quinientas milésimas.

Cualquiera persona que á los referidos

bienes quiera hacer postura, podrá verificarlo el dia 17 de junio próximo de diez á doce de su mañana, en la sala de audiencia de este juzgado, admitiéndose las posturas mas ventajosas que se hagan con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Rasos.—De su órden, Modesto Morais Perez.

El Lic. D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que en actuaciones, concurso de acreedores que se siguen en este juzgado contra la herencia fincable de don Ramon Fernandez, farmacéutico y vecino que fué de esta villa, en 11 del actual tuvo efecto la segunda junta de acreedores para tratar sobre el convenio, que segun en otra anterior se habia propuesto; y por los acreedores que han concurrido y que representan mas que las tres quintas partes del pasivo objeto del juicio, de acuerdo con el representante del deudor se convinieron en lo siguiente:

Que los mencionados créditos reconocidos, importantes 63 996 reales, sean satisfechos en lo que alcance el importe de la mencionada póliza, y lo que se realice, de los mas inventariados á prorrata con esclusion de toda preferencia por D. Juan Bernardo Fernandez, á quien se faculta para recoger de la caja de depósitos lo en ella existente con la póliza que al efecto se le entregara, y percibir de los demas deudores que lo son á la fincabilidad del finado D. Ramon Fernandez lo que estos entreguen privada ó judicialmente á virtud de reclamacion que les dirija; debiendo de dar cuenta de palabra ó por escrito a los D. Leonardo Pardo y herederos de D. Francisco Perez del haber que les haya correspondido segun la indicada base dentro de seis meses, y continuando haciéndolo de seis en seis para conocimiento de los demas. Y que satisfechos que sean en su totalidad, si apareciere con que corresponde a la fincabilidad del deudor, los mencionados 63 996 reales, y quedase algun sobrante, este se aplique á estinguir los 1.400 reales relacionados por el deudor, a D. Ramon Quesada 3.000 y á don José Alvarez 1.400 reales, quedando á disposicion del heredero del deudor el recoger lo que quedase sobrante despues de cubrir las mencionadas responsabilidades por el órden señalado.

Dado en Ribadavia á 15 de mayo de 1869.—Bernardo Pereira.—D. S. O, Felipe Varela.

D. Leopoldo Montenegro, juez de paz con funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rivas, vecino de San Pedro de Locon, en ignorado paradero, para que dentro del término de doce dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid, se presente á hacer la designacion de perito que proceda á la tasa de los bienes embargados al mismo para pago de costas en que fué penado.

Dado en la villa de Lalin á 15 de mayo de 1869.—Leopoldo Montenegro.—El Escribano, Manuel Vila.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

La navegacion aérea.

Hace veinticinco años que estoy elaborando el pensamiento de que voy á ocuparme. *Tímidos miramientos* habian cohibido su publicacion, hasta 1866, en que solamente lo he *indicado*. Asaltándome el escrúpulo de que pueda quedar desconocido, me decido á *explanarlo*. Si el pensamiento es bueno, seria el silencio un crímen de lesa humanidad: aún siendo una ilusion, revela un buen deseo. Puesto que nada pido, que al contrario doy algo, tengo derecho á la benevolencia. Sea cuerda locura, ó insensata cordura, ó juiciosa conviccion profunda, dono este pensamiento al Universo. No mas preliminares: enunciemos.

La navegacion aérea será un hecho consumado, en cuanto se resuelva prácticamente el siguiente

PROBLEMA.

Investigar un aerostático en condiciones de ascension, y el modo de regirle en sentido de la NORMAL, *en sentido de la* VERTICAL *y en sentido de la* HORIZONTAL.

NORMAL.—El aire enrarecido, el carburo hídrico, el gas hidrógeno, son peligrosos juguetes ascensionales, dispendiosos y efímeros. Las Actas de las Ciencias tienen registrado, que Galien de Arignon habia propuesto ascender á la atmósfera por medio de globos de cobre vacíos de aire; y que despues de él, demostrando su aserto, el jesuita Lanna en 1670, se habia elevado á la misma region por idéntico medio. Un globo de cobre, permaneciendo vacío, es una potencia ascensional tan tenazmente centrífuga, que escapada una vez, escusado es pensar recuperarla; y su perpetuidad no reconoce mas límite que el de la dilatada duracion de la materia.

El aire calentado y los gases que hoy distienden los globos, cesan de hallarse á pocas horas en condiciones de ascension. Los globos de cobre, es verdad que demandan á la mecánica y á la pneumática procedimientos hasta hoy desconocidos: el metal habrá de laminarse á martinete, con calculado espesor y curvatura; las láminas deberán soldarse, hasta que se adquiera la evidencia de que no queda entre ellas solucion de continuidad; y, una vez obtenida la esfera hueca, con un orificio de escaso diámetro, someterla, para hacer el *vacío* y despues *aislarlo*, á la accion de una colosal máquina pneumática, en comparacion de la cual, las mas poderosas de nuestros gabinetes quedará en reducidas miniaturas.

La pequeñez engendrá solamente pequeñez. Los grandes resultados son á los grandes medios, como el monstruoso *Great Eastern ó Leviatan* es al concurso de elementos que lo han producido. Aquellos ramos de ciencias, en los cuales los fenómenos pueden reproducirse á voluntad—entre ellos los eléctricos—*por esa razon sola* se hallan mas estudiados. Pues al mismo propósito, mientras no se construyan globos de cobre, el sábio explorador no podrá hacer experiencias en momentos *perentorios*, y la aeronautacion continuará siendo un solaz pueril en las diversiones populares. No es permitido dudar de la eficacia de los globos de cobre, cuando no hacemos otra cosa que *sacar del olvido*, que van á cumplirse doscientos años, desde que consta con irrecusable autenticidad, haber servido ya, para demostrar la existencia de una fuerza, en todos momentos persistente para gobernar *de abajo arriba*.

VERTICAL.—Una vez el aerostático lanzado á la atmósfera, elevará con él su navecilla, hasta una altura—*la mas corta es mejor*—que préviamente puede ser calculada. La Física demuestra esperimentalmente que el aire *pesa*, y tambien que es estremadamente *compresible*; preciosas propiedades de que arranca la *originalidad del pensamiento*.

Si ya—sea el punto que quiera de la altura—en la navecilla se lleva para inyectar aire, un aparato capaz de un metro cúbico (se fija como ejemplo la unidad), se concibe poder acumular en la misma cabida 100 volúmenes mas, cuyo peso total será indudablemente *céntuplo* del primero: y entonces esos pesos sucesivos gravitando de igual modo que en un *areómetro de Nicholson*, pero de nueva especie, arrastrarán el sistema *en descenso uniforme*, tanto cuanto se quiera *retardado*, hasta poder sujetarle firmemente á un tronco de árbol, á un casual peñasco, ó á *previsto piquete*; que vendrá á hacer las veces de *áncora* de estas naves ó cargarle con piedras, con arena ó con agua; ó utilizar en fin, si la ocasion lo ofrece, el probable concurso de los espectadores, ya sean oficiosos ya retribuidos.

Con los globos actuales, cuando el aeronauta quiere descender, no tiene mas recurso que desprenderse de fuerza ascensional, ordinariamente imposible de recuperar en el parage contingente del descenso; siguiéndose el término de la excursion aérea, y, ademas, la onerosa conduccion del artificio á lugar de custodia, próximo ó lejano. Con la condensacion del aire, tiene el hombre en su mano *dócil, gratuita y eficaz estiva*, recogida ó desechada *ad libitum*, que le permite regir *de arriba abajo*.

HORIZONTAL.—Mientras que en la navecilla no se introduzca un principio de resistencia para vencer las corrientes atmosféricas, el sistema se moverá á su impulso y con su velocidad. Habiendo ya explotado un precioso filon, él mismo nos sugiere utilizarle como resistencia.

El aire, como otro cualquier fluido, saliendo comprimido de una capacidad, produce, en sentido contrario á la salida, una fuerza cuya intensidad aumenta, si el orificio se halla practicado en lámina delgada. El retroceso en los cañones, la trayectoria de los cohetes incendiarios, los mismos cohetes comunes revelan existencia de esa fuerza. Veamos, pues, el modo de crear otra congénere y el de someterla á nuestra voluntad.

El aparato de inyeccion de aire deberá hallarse, en primer lugar, dispuesto en la barquilla, de modo que pueda girar completamente *alrededor de un eje vertical*; en segundo lugar, debe estar convenientemente construido para utilizarlo en un doble efecto, y es á saber: si se le dispone con la entrada opuesta á la salida del aire, *pero en línea horizontal*, **desde el momento mismo** en que se le haga funcionar, *acusará*, no una sola fuerza, que con propósito íbamos buscando, sinó otra ademas, que inesperadamente se presenta, *reforzando* la anterior; una, no sospechada aun, la de *absorcion*, otra, que habiamos previsto, la de *emersion*. En tiempo *bonancible* esas dos fuerzas, *no contrarrestadas*, **por sola esa razon** deben imprimir al artificio una marcha que necesariamente ha de justificar las esperanzas. Contra *recias corrientes* cuando el medio propuesto fuese *por sí solo* ineficaz, literalmente, una simple marmita de vapor *funcionando*, bastará *á reforzarlo*, si es que no llega á sustituirlo por completo. Contra los elementos desencadenados, hasta ahora la industria fué impotente. Tal es el medio que proponemos para dirijir el artificio *en el sentido de la horizontal*.

Gérmenes mas exiguos, sugirieron al ingenio humano admirables portentos. Un ahuecado leño fué el primer rudimiento que se lanzó á vogar en costaneras playas: pero andando los tiempos.... **¡doloroso recuerdo!....** la inmortal TRINIDAD domeñó prepotente ignotos mares.

En respuesta á prevista objeccion sobre los accesorios de gran peso; fácil es contestar.—Si un globo no bastare, vayan ciento; la cuestion es de gasto; el espacio es inmenso.

La creacion y ejecucion y combinacion mútua de los diversos aparatos, cuyo conjunto constituirá el sistema, es incumbencia peculiar del mecánico. *Creásenos agenos* á la idea pretenciosa que implicar pueda el *dicho de que el génio que inventa no es el genio que ordena.*

¡Esclarecidos manes de Caus, de Guerrick, de Galileo! ¡Metempsicosizaos! ¡Coronad el proyecto!

¡Continente columbo! ¡Loor eterno á tu genio.! ¡Americana Virgen! El viejo Mundo te envía un pensamiento. Tú, revístele formas: devuélvenoslo en hechos.

¡Providencial retorno, si otra **Isabel** se animara en tu seno!!!

ANTONIO VALCARCEL Y QUIROGA.

España.—Galicia.—Orense.

12 Abril 1869.

ANUNCIOS.

VENTA DE BIENES

SITOS EN CELANOVA, GANDARELA Y OTROS PUNTOS.

Se rematarán los bienes y rentas que el Sr. D. Antonio María Salgado de la ciudad de Santiago, tiene en la villa de Celanova, Gandarela, Sotomel y Bovadela, de diez á doce del dia 20 de junio próximo en la casa de D. José María de Curros de dicha villa, adonde podrán concurrir los que se interesen en hacerles posturas.

Se necesita un Médico-Cirujano para la dotacion de la corbeta *Rosa*, en el viaje que vá á emprender con destino á Montevideo.

Los Señores que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña. 3

En el Hospicio de mugeres de esta capital se elavoran toda clase de telas de hilo y algodon á precios sumamente módicos. Las personas que gusten encargar esta clase de trabajos, serán servidas con toda puntualidad y esmero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.